



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 884

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2023 SENADO,
402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2024

Senador
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente del Senado de la República
Senado de la República
Ciudad

Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente de la Cámara de Representantes
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 135 de 2023 Senado - No. 402 de 2023 Cámara
"Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones."

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
PDA- Coalición del Pacto Histórico
Conciliador

WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7
Conciliador

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 135 de 2023 SENADO - No. 402 de 2023 CÁMARA
"Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones."

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 15 de agosto de 2023 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 04 de junio de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarios, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO
"Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones"	Se acoge el texto del Senado.
Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.	Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.	Se acoge el texto del Senado.

<p>Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y en general, de la comunidad académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.</p>	<p>Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las directivas, profesores, estudiantes, egresados y en general, de la comunidad académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p>Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en estudios, diseños y construcción de nuevas sedes, mejoramiento en infraestructura ya existente, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.</p>	<p>Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en estudios, diseños y construcción de nuevas sedes, mejoramiento en infraestructura ya existente, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p>Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p>Artículo 5°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.</p>	<p>Artículo 5°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>

<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
--	--	--------------------------------------

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 135 de 2023 Senado, No. 402 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones", y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

Atentamente,



IVÁN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 PDA- Coalición del Pacto Histórico
 Conciliador



WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 CITREP No. 7
 Conciliador

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 135 DE 2023 SENADO - NO. 402 DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las directivas, profesores, estudiantes, egresados y en general, de la comunidad académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en estudios, diseños y construcción de nuevas sedes, mejoramiento en infraestructura ya existente, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



IVÁN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 PDA- Coalición del Pacto Histórico
 Conciliador



WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 CITREP No. 7
 Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2024 SENADO, 054 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS 087, 095 Y 109 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. Junio 14 del 2024</p> <p>Honorables congresistas, IVÁN LEONIDAS NAME Presidente Senado de la República ANDRÉS CALLE Presidente Cámara de Representantes La Ciudad.</p> <p>Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087, 095 y 109/2023 Cámara <i>«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»</i></p> <p>Respetados Presidentes:</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Mediación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico </div> <div style="text-align: center;">  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE Senador de la República Partido Político MIRA </div> </div>	<p>INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253/2024 SENADO - 054/2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS 087, 095 Y 109/2023 CÁMARA</p> <p><i>«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»</i></p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>A. Cámara de Representantes</p> <p>Para su correspondiente trámite en la Comisión II de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Representantes Mónica Karina Bocanegra Pantoja, David Alejandro Toro Ramírez y Fernando David Niño Mendoza (coordinadores), Norman David Bañol Álvarez y Álvaro Mauricio Londoño Lugo.</p> <p>La ponencia positiva para segundo debate fue presentada y publicada en la Gaceta del congreso N° 1276 del 15 de septiembre de 2023, y en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2023 resultó aprobada y se ordenó seguir su curso en la Cámara de Representantes. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad.</p> <p>Para el segundo debate, a surtir en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se designaron los mismos ponentes que para el primer debate mediante oficio CSCP -3.2.02.043/2023(IIS). La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso 1786 del 14 de diciembre de 2023, y el debate se surtió en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 27 de febrero de 2024, resultando aprobado el texto que fue publicado en la Gaceta 207 de 2024.</p> <p>B. Senado de la República</p> <p>Designados ponentes para primer debate los senadores Manuel Virguez Piraquive (coordinador) y Gloria Inés Flores Schneider, mediante oficio de la Comisión Segunda CSE-CS-0080-2024 del 02 de abril de 2024, procedimos a radicar ponencia el 12 de abril del 2024, la cual fue debidamente publicada en la Gaceta del Congreso N° 399 del 2024 y anunciado en sesiones del 24 y 30 de abril del 2024.</p> <p>Surtido el anuncio fue programado en el orden del día de la sesión de la Comisión Segunda del 24 de abril, en donde se aprobó la proposición con que termina la</p>																		
<p>ponencia y se inició su debate, siendo aplazado el mismo, por inicio de la sesión Plenaria de Senado.</p> <p>En sesión de la comisión del 08 de mayo surtió el primer debate, siendo aprobado el proyecto con varias proposiciones radicadas por los ponentes y el senador Oscar Mauricio Giraldo.</p> <p>Fue radicada la ponencia de segundo debate el 27 de mayo y debidamente publicada en la gaceta 703 del 2024, la cual fue debatida y aprobada en la sesión plenaria del 30 de mayo del presente año.</p> <p>II. DEL ARTICULADO A CONCILIAR</p> <p>Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087, 095 y 109/2023 Cámara <i>«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»</i>, presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre éstos, e indicando el texto que se propone adoptar:</p> <table border="1" data-bbox="162 2176 787 2279"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> <th>TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los</td> <td>Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los</td> <td>Sin modificaciones. Se acoge el texto de Cámara.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los	Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los	Sin modificaciones. Se acoge el texto de Cámara.	<table border="1" data-bbox="828 1545 1453 2279"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> <th>TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.</td> <td>derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.</td> <td>Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.</td> <td>Se acoge el texto del Senado.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Las mujeres, personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria. Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para</td> <td>ARTÍCULO ELIMINADO</td> <td>ARTÍCULO ELIMINADO</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.	derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.		Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.	Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.	Se acoge el texto del Senado.	Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Las mujeres, personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria. Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para	ARTÍCULO ELIMINADO	ARTÍCULO ELIMINADO
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE																	
Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los	Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los	Sin modificaciones. Se acoge el texto de Cámara.																	
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE																	
derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.	derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.																		
Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.	Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.	Se acoge el texto del Senado.																	
Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 1°. Las mujeres, personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria. Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para	ARTÍCULO ELIMINADO	ARTÍCULO ELIMINADO																	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	
<p>garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión de género, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>			<p>k. Las mujeres, o personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>			
<p>Artículo 3°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales a, j, k y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. El hijo único, sin distingo de género, expresión de género u orientación de género.</p> <p>j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de la comunidad nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), también acreditará su pertenencia al grupo étnico raizal.</p>	<p>Artículo 2°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales a, j, y y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. El hijo único de padre o madre. (...)</p> <p>j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal. (...)</p> <p>p. Los padres de familia.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>	<p>p. Los padres de familia.</p>			
<p>Artículo 3°. Duración servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>a. Formación militar básica.</p> <p>b. Formación laboral productiva.</p> <p>c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.</p> <p>d. Descansos.</p> <p>Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.</p> <p>Parágrafo 2°. El conscripto accederá a la formación laboral</p>	<p>Artículo 3°. Duración del servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>a. Formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.</p> <p>b. Formación laboral productiva.</p> <p>c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.</p> <p>d. Descansos.</p> <p>Parágrafo 1. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.</p> <p>Parágrafo 2. El conscripto accederá a la formación laboral</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>				
<p>productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional celebrará convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, los Establecimientos Educativos Privados y las Instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del Sisbén o a grupos étnicos, obtener su título de bachiller al terminar la prestación del servicio militar obligatorio o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.</p>	<p>productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.</p> <p>Parágrafo 4. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los mismos beneficios. Los ciudadanos incorporados para la</p>		<p>Parágrafo 4°. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.</p> <p>Parágrafo 5°. El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p> <p>Artículo 5°. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Parágrafo 1°. Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o</p>	<p>prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo el título de bachiller.</p> <p>Parágrafo 5. El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en alguna de las Fuerzas, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.</p>		
					<p>Se acoge el texto del Senado.</p>	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en el grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar. Los planteles educativos, en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.</p>	<p>aplazamiento, el derecho a la objeción de conciencia y su trámite, así como y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar. Para ello podrán contar con el acompañamiento de los distritos militares de su jurisdicción.</p>		<p>acreditará su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</p>	<p>(OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.</p> <p>(...)</p> <p>j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.</p> <p>k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.</p>	
<p>Artículo 6°. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de la comunidad nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), también</p>	<p>Artículo 5°. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia</p>	Se acoge el texto del Senado.	<p>Artículo 7°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.</p> <p>Artículo 8°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser</p>	<p>Artículo 6°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.</p> <p>Artículo 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los párrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de</p>	Sin modificaciones en el texto del artículo, sin embargo por la reenumeración se acoge el texto del Senado.
<p>atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal 2025, la bonificación mensual se incrementará de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal, de la siguiente forma:</p> <p>Año 2025: 70% del SMLMV Año 2026: 90% del SMLMV Año 2027: 1 SMLMV</p> <p>(...)</p> <p>f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de</p>	<p>su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.</p>		<p>competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p> <p>g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</p>	<p>Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces.</p> <p>(...)</p> <p>f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>(...)</p> <p>k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la</p>	
					Se acoge el texto del Senado.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	
	<p>bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</p> <p>Parágrafo 2. Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.</p> <p>Parágrafo 3. Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.</p>			<p>Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad de salud a la que esté afiliado el recién nacido.</p> <p>Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud a la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), que estará obligada a realizar el pago al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o Subsistema de Salud de la Policía Nacional, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 4. Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos</p>		
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	
	<p>pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.</p>		<p>Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.</p>	<p>Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.</p>		
<p>Artículo 9°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del</p>	<p>Artículo 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza y de la Policía Nacional; acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>				
				<p>Artículo 9°. Servicio militar como experiencia laboral. Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral. Reconócese el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.</p> <p>El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.</p> <p>Los empleadores del sector público y privado deberán aceptar como válida la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p>		<p>Se acoge el texto del Senado.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 10. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o retenciones sorpresa de ciudadanos.</p>	<p>Artículo 10°. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.</p>	<p>Sin modificaciones. Se acoge el texto de Cámara.</p>
<p>Artículo 11. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l y m, y los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p> <p>m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.</p> <p>Parágrafo 3°. Respecto de las situaciones descritas en los</p>	<p>Artículo 11°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l, m y n, y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p> <p>m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.</p> <p>n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio o esté prestandolo voluntariamente.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso del desacuartelamiento del literal m, se deberá continuar pagando la bonificación mensual, la partida de alimentación y los servicios médicos hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto, así como en los casos de aborto o parto prematuro no viable, según dictamen médico.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p>literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.</p> <p>Parágrafo 2. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza, la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General del INPEC o a quien éstos deleguen, de conformidad con lo siguiendo el mismo procedimiento señalado en el parágrafo 3 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Respecto de las situaciones descritas en los literales f, g, y m, de este artículo, no incurrirá en el delito de deserción el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y presente previamente la solicitud de desacuartelamiento, ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación y/o respuesta, la solicitud se entenderá aceptada.</p>	<p>Parágrafo 2. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza, la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General del INPEC o a quien éstos deleguen, de conformidad con lo siguiendo el mismo procedimiento señalado en el parágrafo 3 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Respecto de las situaciones descritas en los literales f, g, y m, de este artículo, no incurrirá en el delito de deserción el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y presente previamente la solicitud de desacuartelamiento, ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación y/o respuesta, la solicitud se entenderá aceptada.</p>	<p>Por técnica legislativa, la propuesta dispuesta en este artículo se trasladó al artículo 9 del texto del Senado.</p>
<p>Artículo 12. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar.</p>		
<p>Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 45A. Reconózcase la Tarjeta Militar expedida a quienes hayan cumplido con el servicio militar obligatorio o voluntario en Colombia como experiencia laboral válida para efectos de la búsqueda de empleo en el sector civil. Los empleadores del sector público y privado deberán considerar la Tarjeta Militar como una certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p> <p>Artículo nuevo. Modifíquese el literal b) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>b) Al momento de su licenciamiento. Se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará a cargo del Inpec, o quien haga sus veces. (...)</p>		<p>Por técnica legislativa, la propuesta dispuesta en el artículo nuevo del texto de Cámara, se incorporó en el artículo 7 del texto de Senado, que modifica el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo Transitorio. Se ordena continuar con la ejecución y terminación de los contratos o convenios que se encuentren vigentes cuando comience a regir la presente ley. No obstante, no podrá haber renovación o prórroga por lo que, una vez terminen estos, se aplicará las disposiciones aquí contenidas.</p>		
<p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto Legislativo 541 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>

Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la renumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos, en caso de ser necesario.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara. Acumulado 087/2023 Cámara - 095/2023 Cámara - 109/2023 Cámara «Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones».

De los congresistas,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

TEXTO CONCILIADO
PROYECTO DE LEY 253/2024 SENADO - 054/2023 CÁMARA, ACUMULADO CON
LOS PROYECTOS 087, 095 y 109/2023 CÁMARA

«Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.

Artículo 2°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales a, j, y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

- a. El hijo único de padre o madre.
(...)
- j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.
Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.
(...)
- p. Los padres de familia.

Artículo 3°. Duración del servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a. Formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.

- b. Formación laboral productiva.
- c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.
- d. Descansos.

Parágrafo 1. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.

Parágrafo 2. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

Parágrafo 3. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.

Parágrafo 4. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los mismos beneficios. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.

Parágrafo 5. El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en alguna de las Fuerzas, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.

Artículo 4°. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:

Parágrafo 1. Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, sobre el deber de definir su situación militar, las causales de exoneración y aplazamiento, el derecho a la objeción de conciencia y su trámite, así como y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar. Para ello podrán contar con el acompañamiento de los distritos militares de su jurisdicción.

Artículo 5°. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

- b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.
Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.
(...)
- j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.

- k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.

Artículo 6°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

- a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades

<p>básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.</p> <p>b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces.</p> <p>(...)</p> <p>f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>(...)</p> <p>k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.</p>	<p>l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernóctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.</p> <p>Parágrafo 2. Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.</p> <p>Parágrafo 3. Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.</p> <p>Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad de salud a la que esté afiliado el recién nacido.</p> <p>Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud a la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), que estará obligada a realizar el pago al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o Subsistema de Salud de la Policía Nacional, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 4. Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se</p>
<p>promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.</p> <p>Artículo 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y, d, y adiciónese los párrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:</p> <p>c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.</p> <p>d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza y de la Policía Nacional; acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.</p> <p>Artículo 9°. Servicio militar como experiencia laboral. Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral. Reconócese el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.</p> <p>El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.</p>	<p>Los empleadores del sector público y privado deberán aceptar como válida la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.</p> <p>Artículo 10°. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.</p> <p>Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.</p> <p>Artículo 11°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l, m y n, y los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.</p> <p>m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.</p> <p>n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio o esté prestándolo voluntariamente.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso del desacuartelamiento del literal m, se deberá continuar pagando la bonificación mensual, la partida de alimentación y los servicios médicos</p>

hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto, así como en los casos de aborto o parto prematuro no viable, según dictamen médico.

Parágrafo 2. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza, la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General del INPEC o a quien éstos deleguen, de conformidad con lo siguiendo el mismo procedimiento señalado en el parágrafo 3 de este artículo.

Parágrafo 3. Respecto de las situaciones descritas en los literales f, g. y m. de este artículo, no incurrirá en el delito de deserción el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y presente previamente la solicitud de desacuartelamiento, ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación y/o respuesta, la solicitud se entenderá aceptada.

Artículo 12º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto Legislativo 541 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2023 SENADO, 255 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.

<p>Bogotá, D.C. 14 de junio de 2024</p> <p>Senador IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente del Senado de la República Senado de la República Ciudad</p> <p>Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 324 de 2023 Senado, No. 255 de 2022 Cámara <i>“Por Medio de la cual la Nación rinde Homenaje Público al Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la Celebración de los 200 Años de su Fundación”</i></p> <p>Respetados Presidentes:</p> <p>Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAHEL QUIROGA CARRILLO Senador de la República Partido Colombia Humana Conciliador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ Representante a la Cámara CITREP Conciliador</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 324 de 2023 Senado, No. 255 de 2022 Cámara <i>“Por Medio de la cual la Nación rinde Homenaje Público al Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la Celebración de los 200 Años de su Fundación”</i></p> <p>I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES</p> <p>Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.</p> <p>El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 28 de marzo de 2024 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 04 de junio de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:</p> <p>II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th style="text-align: center;">TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">TÍTULO</th> <th style="text-align: center;">TÍTULO</th> <th style="text-align: center;">TÍTULO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">*POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN.*</td> <td style="padding: 5px;">*POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN.*</td> <td style="padding: 5px;">Se acoge texto de Senado.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES	TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO	*POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN.*	*POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN.*	Se acoge texto de Senado.
TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES								
TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO								
POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN.	*POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN.*	Se acoge texto de Senado.								

<p>Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p>	<p>Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinavicense los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita. 	<p>Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinavicense los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita. 	
<p>Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.</p>	<p>Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba. 3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales. 4. Construcción de 200 soluciones de vivienda rural dispersa. 5. Construcción de 200 mejoramientos de vivienda rural. 6. Otorgamiento de subsidios de vivienda urbanos. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba. 3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales. 4. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio. 5. Construcción de tres (3) acueductos rurales. 9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva "La Verónica". 	
<p>Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones</p>	<p>Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 7. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio. 8. Construcción de tres (3) acueductos rurales. 9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva "La Verónica". 10. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita. 7. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de "Mundo Nuevo". <p>Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así</p>	
<p>de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita.</p> <p>11. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de "Mundo Nuevo".</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.</p>	<p>como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p>Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.</p>	<p>Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>III. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 324 de 2023 Senado, No. 255 de 2022 Cámara "Por Medio de la cual la Nación rinde Homenaje Público al Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la Celebración de los 200 Años de su Fundación" y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.</p>		
<p>Artículo Nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, autorízase a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación</p>	<p>Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, autorízase a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>De los honorables Congressistas,</p> <p></p> <p>JAHIEL QUIROGA CARRILLO Senador de la República Partido Colombia Humana Conciliador</p> <p></p> <p>WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara CITREP Conciliador</p>		

<p>IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 324 DE 2023 SENADO No. 255 de 2022 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual la nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.</p> <p>Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinavitense los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita. 2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba. 3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales. 4. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio. 5. Construcción de tres (3) acueductos rurales. 9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva "La Verónica". 6. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita. 7. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de "Mundo Nuevo". <p>Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 4°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.</p>	<p>Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JAHIEL QUIROGA CARRILLO Senador de la República Partido Colombia Humana Conciliador </div> <div style="text-align: center;">  WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara CITREP Conciliador </div> </div>
--	--

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2022 CÁMARA, 256 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.

<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2022 CÁMARA - 256 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PREESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA".</p> <p>Bogotá D.C., junio 14 de 2024</p> <p>Honorables congresistas</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME Presidente Senado de la República ANDRES DAVID CALLE Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 313/ 2022 Cámara - 256/2024 Senado "Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia".</p> <p>Respetados Presidentes: De acuerdo con las designaciones realizadas por ustedes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> <th style="width: 33%;">TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y</td> <td>Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y</td> <td>Textos iguales en ambas cámaras.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE	Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y	Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y	Textos iguales en ambas cámaras.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.</td> <td style="width: 33%;">adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.</td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.</td> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.</td> <td>Textos iguales en ambas cámaras.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas y emocionales que una persona puede aprender y desarrollar para experimentar, comprender, expresar y regular sus emociones, permitiéndole gestionar de manera asertiva sus comportamientos para beneficio propio y de los demás, favoreciendo sus relaciones y proyectos personales, familiares, académicos, laborales y su estado de salud física. Desarrollo integral: Es el proceso singular de</td> <td>Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas, sociales, emocionales y demás habilidades no cognitivas que una persona puede aprender y desarrollar para gestionar de manera asertiva sus emociones, pensamientos y comportamientos para cuidar de sí mismo y de los demás, favoreciendo su salud mental y física, sus mecanismos de relacionamiento y sus capacidades de gestión en proyectos personales, familiares, académicos.</td> <td>Se acoge el texto de Senado.</td> </tr> </table>	adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.	adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.		Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.	Textos iguales en ambas cámaras.	Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas y emocionales que una persona puede aprender y desarrollar para experimentar, comprender, expresar y regular sus emociones, permitiéndole gestionar de manera asertiva sus comportamientos para beneficio propio y de los demás, favoreciendo sus relaciones y proyectos personales, familiares, académicos, laborales y su estado de salud física. Desarrollo integral: Es el proceso singular de	Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas, sociales, emocionales y demás habilidades no cognitivas que una persona puede aprender y desarrollar para gestionar de manera asertiva sus emociones, pensamientos y comportamientos para cuidar de sí mismo y de los demás, favoreciendo su salud mental y física, sus mecanismos de relacionamiento y sus capacidades de gestión en proyectos personales, familiares, académicos.	Se acoge el texto de Senado.
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE														
Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y	Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y	Textos iguales en ambas cámaras.														
adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.	adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.															
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.	Textos iguales en ambas cámaras.														
Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas y emocionales que una persona puede aprender y desarrollar para experimentar, comprender, expresar y regular sus emociones, permitiéndole gestionar de manera asertiva sus comportamientos para beneficio propio y de los demás, favoreciendo sus relaciones y proyectos personales, familiares, académicos, laborales y su estado de salud física. Desarrollo integral: Es el proceso singular de	Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por: Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas, sociales, emocionales y demás habilidades no cognitivas que una persona puede aprender y desarrollar para gestionar de manera asertiva sus emociones, pensamientos y comportamientos para cuidar de sí mismo y de los demás, favoreciendo su salud mental y física, sus mecanismos de relacionamiento y sus capacidades de gestión en proyectos personales, familiares, académicos.	Se acoge el texto de Senado.														

<p>transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia, y que tengan en cuenta los diferentes entornos a los que puede pertenecer una persona.</p>	<p>Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el curso de vida y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia, y que tengan en cuenta los diferentes entornos a los que puede pertenecer una persona.</p>		<p>la educación socioemocional se promoverá en su idioma natal.</p>	<p>secundaria y de educación media, con una alta presencia de población Raizal y Étnica, la educación socioemocional se promoverá en su lengua natal.</p>	
<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los centros e instituciones educativas públicas y privadas formales para niños, niñas y adolescentes de los niveles preescolar, primaria, básica y media, e incluirá a profesores y padres de familia o tutores, dentro de un marco de corresponsabilidad.</p> <p>En los centros e instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media con una alta presencia de población raizal y étnica,</p>	<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los centros e instituciones educativas públicas y privadas formales para niños, niñas y adolescentes de los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, e incluirá a profesores, padres de familia, tutores y demás miembros de la comunidad educativa, dentro de un marco de corresponsabilidad.</p> <p>En los centros e instituciones educativas de preescolar, básica</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>	<p>Artículo 4°. Contenidos. Para garantizar las oportunidades de educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes, y de todos los agentes del proceso educativo, se establecen las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación socioemocional de niños, niñas y adolescentes. 2. Formación en educación socioemocional para los educadores y educadoras. 3. Educación socioemocional para las relaciones interpersonales e institucionales. 4. Escuela socioemocional para padres, madres o representante legal de los niños, niñas y adolescentes. <p>Parágrafo. Los contenidos y líneas de intervención deben</p>	<p>Artículo 4°. Líneas de Intervención. Para garantizar las oportunidades de educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes, y de todos los actores del proceso educativo, se establecen las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación socioemocional y pedagogía de la confianza, liderazgo, la formación en valores y principios éticos, y hábitos saludables en niños, niñas y adolescentes. 2. Formación permanente en educación socioemocional para los educadores y educadoras, y los maestros con título de normalista superior y/o licenciados. 3. Educación socioemocional para las relaciones 	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>
<p>diseñarse con base a enfoques territoriales, culturales, de género, de curso de vida y ambientales que permitan una implementación más efectiva en la formación durante cada etapa de implementación</p>	<p>interpersonales e institucionales.</p> <p>4. Escuela socioemocional para padres, madres o representante legal de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. Las Líneas de intervención deben diseñarse con base a enfoques de promoción y prevención territoriales, culturales, etnográficas, de género, de curso de vida y ambientales que permitan una implementación más efectiva en su formación.</p>		<p>educación socioemocional en los centros e instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes y directivos docentes, los padres y madres de familia también participarán dentro del proceso de implementación de la educación socioemocional, que estará a cargo de las instituciones educativas, para lo cual podrá emplearse tecnología educativa.</p>	<p>vincular a los entes territoriales.</p> <p>La segunda etapa consistirá en la implementación de la educación socioemocional en los centros e instituciones educativas públicas y privadas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes y directivos docentes, los padres y madres de familia, así como los tutores y demás miembros de comunidad educativa, también participarán dentro del proceso de implementación de la educación socioemocional, que estará a cargo de las instituciones educativas, para lo cual podrá emplearse tecnología educativa.</p>	
<p>Artículo 5°. Etapas de implementación. La educación socioemocional se implementará mediante etapas.</p> <p>La primera consistirá en la formulación de unos lineamientos pedagógicos y de diversas estrategias metodológicas relacionadas con la educación socioemocional, que estará a cargo del Comité Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con los centros y las instituciones educativas.</p> <p>La segunda etapa consistirá en la implementación de la</p>	<p>Artículo 5°. Etapas de implementación. La educación socioemocional se implementará mediante etapas.</p> <p>La primera consistirá en la formulación de unos lineamientos psicopedagógicos y de diversas estrategias orientadas desde la promoción y prevención, y relacionadas con la educación socioemocional, que estará a cargo en cumplimiento de sus funciones, del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Salud y Protección Social, desde esta etapa, se deberán</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara.</p>	<p>La tercera etapa comprende el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, el cual estará a cargo del Comité Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con los centros y las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo primero. Previo a la implementación de los lineamientos pedagógicos, las instituciones educativas realizarán un diagnóstico del nivel educativo socioemocional, el cual permitirá identificar los</p>	<p>La tercera etapa comprende el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, el cual estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo Primero. Previo a la implementación de los</p>	

<p>diferentes factores sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, cuyos parámetros estarán definidos por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Educación Nacional presentará, en sesión formal de las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente, el capítulo de avances, gestión y resultados de lo establecido en el presente artículo, el cual estará incluido dentro de su informe anual de gestión. Así mismo, el Ministerio publicará dicho capítulo en su página web institucional, a fin de permitir el acceso y conocimiento de este a la población. Dicho informe incluirá el informe presentado por el Comité de Convivencia Escolar, que tendrá una periodicidad de 6 meses.</p> <p>Parágrafo tercero. Esta educación socioemocional, no debe vulnerar el desarrollo natural de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo cuarto. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá</p>	<p>lineamientos psicopedagógicos, las instituciones educativas realizarán un diagnóstico del nivel educativo socioemocional, el cual permitirá identificar los diferentes factores sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, cuyos parámetros estarán definidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Educación Nacional presentará, en sesión formal de las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente, el capítulo de avances, gestión y resultados de lo establecido en el presente artículo, el cual estará incluido dentro de su informe anual de gestión. Así mismo, el Ministerio publicará dicho capítulo en su página web institucional, a fin de permitir el acceso y conocimiento de este a la población. Dicho informe incluirá el informe presentado por el Comité de Convivencia Escolar, que tendrá una periodicidad de 6 meses.</p> <p>Parágrafo Tercero. Esta educación socioemocional, no debe</p>		<p>emitir recomendaciones y estrategias para la prevención y atención de factores de riesgo en de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, en aras de prevenir el suicidio, bullying, el consumo de sustancias psicoactivas y trastornos alimenticios y todos los casos que incidan en la salud mental de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 6°. Comité Nacional de Convivencia Escolar. Del cumplimiento de las etapas de implementación de que trata el artículo 5° de la presente norma, se encargará el Comité Nacional de Convivencia Escolar, creado por la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 7°. Funciones. Adiciónese los siguientes numerales al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 frente a las funciones en materia de Educación Socioemocional del Comité Nacional de Convivencia Escolar:</p> <p>11. Coordinar nacionalmente, en</p>	<p>vulnerar el desarrollo natural de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El Comité Nacional de Convivencia Escolar deberá emitir recomendaciones y estrategias para prevenir factores de riesgo asociadas a salud mental en los centros y las instituciones educativas, en aras de prevenir el suicidio, bullying, el consumo de sustancias psicoactivas y trastornos alimenticios y todos los casos que incidan en la salud mental de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Eliminado por Senado.</p> <p>Artículo 6°. Funciones. Adiciónese los siguientes numerales al Artículo 8 de la Ley 1620 de 2013 frente a las funciones en materia de Educación Socioemocional del Comité Nacional de Convivencia Escolar:</p> <p>11. Coordinar nacionalmente, en</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara del artículo 6.</p> <p>Se acoge el texto de Senado con numeración de Cámara.</p>
<p>conjunto con los centros y las instituciones educativas del país, la formulación de lineamientos pedagógicos y diversas estrategias metodológicas relacionadas con la Educación Socioemocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización.</p> <p>12. Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.</p> <p>13. Elaborar y proponer los lineamientos generales, pedagógicos y metodológicos, de la Educación Socioemocional.</p> <p>14. Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas.</p> <p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la</p>	<p>conjunto con los centros y las instituciones educativas del país, la formulación de lineamientos pedagógicos, psicopedagógicos y diversas estrategias orientadas a la promoción y prevención en salud mental, y metodológicas relacionadas con la Educación Socioemocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización.</p> <p>12. Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>13. Elaborar y proponer los lineamientos generales, pedagógicos y metodológicos de la Educación Socioemocional.</p> <p>14. Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas que permitan identificar factores de éxito y oportunidades de mejora de este.</p> <p>Artículo 7°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>	<p>presente ley al Ministerio de Educación Nacional, sin menos cabo, de los conceptos que deberá emitir el Ministerio de Salud y Protección para la prevención y atención socioemocional de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar.</p> <p>La promoción de la Educación Socioemocional al sistema educativo será reglamentada por este Ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo nuevo. Aplicación preferente. En la implementación de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, tendrá en cuenta las diferencias socioculturales de los niños, niñas y adolescentes, así como la concurrencia de factores de riesgo social que se puedan presentar en esta población.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la implementación prioritaria de los contenidos de la presente ley en los municipios PDET y las áreas ZOMAC.</p>	<p>presente ley al Ministerio de Educación Nacional, sin menos cabo, de los conceptos que deberá emitir el Comité Nacional de Convivencia Escolar para la prevención y atención socioemocional de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar.</p> <p>La promoción de la Educación Socioemocional al sistema educativo será reglamentada por este ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 8. Aplicación preferente. En la implementación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, tendrá en cuenta las diferencias socioculturales de los niños, niñas y adolescentes, así como la concurrencia de factores de riesgo social que se puedan presentar en esta población.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará la implementación de los contenidos de la presente ley en los municipios PDET y las áreas ZOMAC.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>

<p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p>	<p>Artículo 9. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p>	<p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>	<p>Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de Ley No. 313/2022 (Cámara) y 256/2024 (Senado) "Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia", que a continuación se transcribe.</p> <p>De los honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  PEDRO HERNANDO FLÓREZ Senador de la República </div> </div>
<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2022 CÁMARA - 256 DE 2024 SENADO</p> <p>"Por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia".</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país, dentro de un marco de desarrollo integral.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:</p> <p>Educación socioemocional: Se refiere al conjunto de competencias cognitivas, sociales, emocionales y demás habilidades no cognitivas que una persona puede aprender y desarrollar para gestionar de manera asertiva sus emociones, pensamientos y comportamientos para cuidar de sí mismo y de los demás, favoreciendo su salud mental y física, sus mecanismos de relacionamiento y sus capacidades de gestión en proyectos personales, familiares, académicos.</p> <p>Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral ocurre a lo largo de todo el curso de vida y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia, y que tengan en cuenta los diferentes entornos a los que puede pertenecer una persona.</p> <p>Artículo 3º. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los centros e instituciones educativas públicas y privadas formales para niños, niñas y adolescentes de los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, e incluirá a profesores, padres de familia, tutores y demás miembros de la comunidad educativa, dentro de un marco de corresponsabilidad. En los centros e instituciones educativas de preescolar, básica primaria, básica secundaria y de educación media, con una alta presencia de población Raizal y Étnica, la educación socioemocional se promoverá en su lengua natal.</p>	<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Textos iguales en ambas cámaras con numeración de Cámara.</p>	<p>Artículo 4º. Líneas de intervención. Para garantizar las oportunidades de educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes, y de todos los actores del proceso educativo, se establecen las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación socioemocional y pedagogía de la confianza, liderazgo, la formación en valores y principios éticos, y hábitos saludables en niños, niñas y adolescentes. 2. Formación permanente en educación socioemocional para los educadores y educadoras, y los maestros con título de normalista superior y/o licenciados. 3. Educación socioemocional para las relaciones interpersonales e institucionales. 4. Escuela socioemocional para padres, madres o representante legal de los niños, niñas y adolescentes. <p>Parágrafo. Las Líneas de intervención deben diseñarse con base a enfoques de promoción y prevención territoriales, culturales, etnográficas, de género, de curso de vida y ambientales que permitan una implementación más efectiva en su formación.</p> <p>Artículo 5º. Etapas de implementación. La educación socioemocional se implementará mediante etapas:</p> <p>La primera consistirá en la formulación de unos lineamientos pedagógicos y de diversas estrategias metodológicas relacionadas con la educación socioemocional, que estará a cargo del Comité Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con los centros y las instituciones educativas.</p> <p>La segunda etapa consistirá en la implementación de la educación socioemocional en los centros e instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes y directivos docentes, los padres y madres de familia también participarán dentro del proceso de implementación de la educación socioemocional, que estará a cargo de las instituciones educativas, para lo cual podrá emplearse tecnología educativa.</p> <p>La tercera etapa comprende el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, el cual estará a cargo del Comité Nacional de Convivencia Escolar, en coordinación con los centros y las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo primero. Previo a la implementación de los lineamientos pedagógicos, las instituciones educativas realizarán un diagnóstico del nivel educativo socioemocional, el cual permitirá identificar los diferentes factores sociales,</p>	

<p>económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, cuyos parámetros estarán definidos por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Educación Nacional presentará, en sesión formal de las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes respectivamente, el capítulo de avances, gestión y resultados de lo establecido en el presente artículo, el cual estará incluido dentro de su informe anual de gestión. Así mismo, el Ministerio publicará dicho capítulo en su página web institucional, a fin de permitir el acceso y conocimiento de este a la población. Dicho informe incluirá el informe presentado por el Comité de Convivencia Escolar, que tendrá una periodicidad de 6 meses.</p> <p>Parágrafo tercero. Esta educación socioemocional, no debe vulnerar el desarrollo natural de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo cuarto. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir recomendaciones y estrategias para la prevención y atención de factores de riesgo en de la educación socioemocional en los centros y las instituciones educativas, en aras de prevenir el suicidio, bullying, el consumo de sustancias psicoactivas y trastornos alimenticios y todos los casos que incidan en la salud mental de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 6°. Comité Nacional de Convivencia Escolar. Del cumplimiento de las etapas de implementación de que trata el artículo 5° de la presente norma, se encargará el Comité Nacional de Convivencia Escolar, creado por la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 7°. Funciones. Adiciónese los siguientes numerales al Artículo 8 de la Ley 1620 de 2013 frente a las funciones en materia de Educación Socioemocional del Comité Nacional de Convivencia Escolar:</p> <p>11. Coordinar nacionalmente, en conjunto con los centros y las instituciones educativas del país, la formulación de lineamientos pedagógicos, psicopedagógicos y diversas estrategias orientadas a la promoción y prevención en salud mental, y metodológicas relacionadas con la Educación Socioemocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización.</p> <p>12. Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>13. Elaborar y proponer los lineamientos generales, pedagógicos y metodológicos de la Educación Socioemocional.</p>	<p>14. Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas que permitan identificar factores de éxito y oportunidades de mejora de este.</p> <p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional, sin menos cabo, de los conceptos que deberá emitir el Comité Nacional de Convivencia Escolar para la prevención y atención socioemocional de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar. La promoción de la Educación Socioemocional al sistema educativo será reglamentada por este ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 9. Aplicación preferente. En la implementación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, tendrá en cuenta las diferencias socioculturales de los niños, niñas y adolescentes, así como la concurrencia de factores de riesgo social que se puedan presentar en esta población.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará la implementación prioritaria de los contenidos de la presente ley en los municipios PDET y las áreas ZOMAC.</p> <p>Artículo 10. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, aplicará una Encuesta Nacional de Salud Mental dirigida a los niños, niñas y adolescentes del país a fin de recaudar información actualizada sobre la salud mental de dicha población, que permitirá identificar, especialmente a los centros e instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media los problemas, comportamientos, determinantes y demás aspectos relacionados con los aspectos sociales, emocionales y mentales de los mencionados.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social hará públicos los resultados obtenidos de la encuesta a través de su página web institucional.</p> <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  PEDRO HERNANDO FLÓREZ Senador de la República </div> </div>
--	--

CONTENIDO

	Págs.	Págs.
Gaceta número 884 - Viernes, 14 de junio de 2024		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
INFORMES DE CONCILIACIÓN		
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 135 de 2023 Senado, 402 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.....	1	3
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 253 de 2024 Senado, 054 de 2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087, 095 y 109 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.....	1	10
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 313 de 2022 Cámara, 256 de 2024 Senado, por medio de la cual se promueve la educación socioemocional de los niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.	1	12